

Boletín Oficial



TÍTULO IV.
DE LA RESERVA.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO (1)

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO ACTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en los cuerpos.

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribución ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones: en los cuerpos activos, prestando servicio; con licencia ilimitada, por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el capítulo II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al día siguiente de ser baja en las cajas de reclutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les correspondan.

Art. 190. Forman también, según se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el Gobierno el máxi-

mum que pueden tener los cuerpos al pie de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso, y según las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó sólo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporación de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporación, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentración, según las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentación en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como deserción.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPÍTULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de éstos desde la caja á los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relación nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ó ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporación en casos necesarios.

Igual relación y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que éste á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ella la nota de presentación, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instrucción de re-

cluta y compañía, empleando en todo un mes contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallón que no tenga bandera prestarán el juramento antes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallón activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instrucción del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instrucción, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentación al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instrucción, serán socorridos con ración de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará según revista el Jefe de la reserva respectiva.

También se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instrucción á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisición y conservación estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instrucción, lo entregarán todo para su conservación en los batallones de reserva de la respectiva circunscripción, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestión de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situación se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 214. Los reclutas disponibles

(1) Véase el núm. 314 del BOLETIN, correspondiente al 31 de Diciembre de 1878, y siguientes.

podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º, y respecto á fuero se atenderán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fe de defunción.

Art. 216. En caso de guerra ó alteración del órden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribución entre las diferentes armas segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capítulo III, título I, para la distribución de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada

reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones general sobre la reserva.

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activa podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el Hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo, pero si continuase alguno en activo sin él por convenirse así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesada totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fe de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea y marítima la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

(Se continuará.)

Diputacion Provincial.

La Diputación provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870, ha acordado celebrar vista pública el viernes 10 del actual, á las tres de la tarde, con motivo de los recursos de agravio de D. Justo Fernandez del Rey, acerca del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de esta Corte sobre los trancos de ganados destinados á servicios fúnebres, y el de los

Sres. D. Federico Delrieu, D. Juan Maria Angulo y D. Antonio Gonzalez, dueños de carros de mudanzas, contra otro acuerdo del expresado Ayuntamiento que aprobó la tarifa del arbitrio impuesto á dicha industria, por exceder del 25 por 100 de la cuota que satisfacen al Tesoro.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, que en dicho acto podrán hacer las observaciones que crean oportunas; debiendo advertirles que desde este dia estarán de manifiesto en esta Secretaría todos los documentos que constituyen los expedientes para su examen por las partes, quienes pueden presentar por escrito las razones que estimen convenientes en pro de su derecho.

Madrid 4 de Enero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Esta Corporacion, en sesion de ayer, ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de sal que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al precio de 13 céntimos de peseta el kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 283 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría y su Seccion de Beneficencia todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde.

El remate tendrá efecto el 18 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, José de la Torre Villanueva.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 19 del mes de Enero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. It lists various buyers and their respective land parcels and purchase amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Miguel Navarro, Alcalde constitucional de Valdaracete.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adendar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 19 del mes de Enero del año 1879, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldia, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener

entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de órden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 9 de órden. D. Juan Becerro.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 34; linda derecha herederos de Demetrio Campaño; izquierda y espaldas cerros; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 58. D. Francisco Florin (herederos).—Una tierra en el sitio Hoyo de la Luna, de caber una fanega y cinco celemines: linda Saliente Paz Navarro; Mediodia senda del Hoyo de la Luna; Poniente herederos de Valentin Langa; Norte Gabriel García; capitalizada en 183 pesetas 33 céntimos.

Núm. 61. D. Francisco Florin (menor).—Una viña en el sitio del Bollo, con 200 cepas: linda Saliente cerros calmos; Mediodia concejiles; Poniente camino; Norte cerros calmos; capitalizada en 53 pesetas 33 céntimos.

Núm. 67. D. Faustino Gonzalez Mayor.—Una viña en el sitio La Alamedilla, de caber una fanega y 10 celemines: linda Saliente Demetrio Polo; Mediodia Prudencio Navarro; Poniente y Norte Miguel Navarro; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 74. D. Saturnino Garcia (herederos).—Una viña con 700 cepas y 50 olivos en el sitio cerro Rubio: linda Saliente Juan Mora; Mediodia y Poniente Candido Panadero, (herederos); Norte Jerónimo Martinez; capitalizada en 578 pesetas.

Núm. 90. D. Felipe Gonzalez.—Un olivar en el sitio del Hoyo Moreno, de caber tres celemines: linda Saliente Baldomero Garcia; Mediodia Valentin Monjas; Poniente Miguel Navarro; Norte Tomás Fernandez; capitalizada en 65 pesetas 67 céntimos.

Núm. 119. D. Francisco Hurtado.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 28; linda derecha Pedro Trigo; izquierda Venancio Campaño; espaldas cerros; capitalizada en 125 pesetas.

Núm. 142. D. Jerónimo Iglesias (su viuda).

da).—Una tierra, de caber una fanega con seis olivos, en el sitio del Castaño: linda Saliente Francisco Polo; Mediodia Dionisia Garcia Porrero; Poniente la misma, y Norte el camino; capitalizada en 728 pesetas.

Núm. 151. D. José Lopez Moreno.—Una tierra en el sitio de los Carrascales, de caber tres fanegas: linda Saliente y Mediodia Ildefonso Pedrero; Poniente Demetrio Polo; Norte camino; capitalizada en 183 pesetas 33 céntimos.

Núm. 155. D. Ignacio Lopez (herederos).—Una tierra, de caber una fanega, en dos pedazos, uno en la Fuente del Pinar y otro en la Fuente de la Sal: linda el primero por Saliente Miguel Vazquez; Mediodia, Poniente y Norte cerros calmos; y el segundo por Saliente, Poniente y Norte Zacarias Paniaga, y Mediodia Antonio Martinez; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 161. D. Victoriano Monjas.—Un zumacar en el sitio del Arenal, de caber una fanega: linda Saliente Juan Mora; Mediodia Francisco Hernandez; Poniente y Norte Antonio Martinez; capitalizado en 100 pesetas.

Núm. 173. D. Pedro Montes Peñas.—Una tierra en el sitio Fuente de la Sal, de caber dos fanegas: linda Saliente José Mondéjar; Mediodia Julian Garcia Porrero; Poniente y

la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid, día de su fecha.—Pedro Lopez. 59—P.

Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y á mi testimonio, pende la demanda de tercería interpuesta por D. Manuel Suarez y Fernandez con D. Manuel Rodriguez de Llano y D. Eduardo Lasala sobre dominio á varias fanegas de trigo ó su equivalencia en harina; sustanciada con arreglo á derecho, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1878:

Visto por su señoría el Sr. D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, el pleito que en juicio ordinario se siguió en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Manuel Suarez y Fernandez, en concepto de demandante y tercerista, contra D. Manuel Rodriguez de Llano, el suyo D. José María Aguirre, y los estrados por D. Eduardo Lasala, declarado en rebeldía, ambos demandados, el primero como ejecutante y el segundo como ejecutado, sobre que se declaren del primero 362 fanegas de trigo y 9 celemines embargadas por crédito y á instancia del Llano:

Resultando que por éste se solicitó y despachó ejecución contra el predicho ejecutado por pago de 60.000 pesetas, y requerido, no habiéndolo efectuado, se le embargaron bienes, y entre ellos todos los granos y harinas que tenía en la Fábrica de moler titulada *La Espiga Madrileña*:

Resultando que por consecuencia de ello el Suarez propuso la demanda de tercería que rige estos autos, y en la que sentando que de las partidas de granos embargadas le corresponden como de su pertenencia y dominio 362 fanegas y 9 celemines de trigo que llevara á dicha fábrica para su molienda y en la que con tal objeto quedaban depositadas: que á pesar de ello y de haberlo así manifestado el deudor en el acto del embargo, el ejecutor, accediendo indebidamente á las exigencias del ejecutante, las había incluido en el mismo, y que siendo de su dominio, como lo justificaba con los talones que se le habían expedido para acreditar su entrega y reclamar su devolución, de fechas 19, 26 y 27 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, que obraban en pieza separada de los autos de ejecución, y deduciendo de tales hechos las consideraciones de derecho consiguientes, concluyó interponiendo la indicada demanda de tercería de dominio, y á que por virtud de ella se suspendieran los efectos de la vía de apremio y á que en definitiva se acordase el alzamiento del repetido embargo y se mandase se le hiciera entrega de las 362 fanegas de trigo y 9 celemines del mismo:

Resultando que admitida tal demanda se confirió de ella traslado á los demandados, de los que sólo se personó el Rodriguez de Llano, y por no haberlo hecho el ejecutado se le declaró en rebeldía; contestándose por el primero que se oponía por no reconocer la exactitud de los hechos que en aquellas sentaban, negando que la partida de granos que reclamaba le perteneciese; que en el embargo no había pedido granos, sino harinas, de las que se le habían entregado, bajo fianza que prestaba, diferentes clases de las mismas, concluyendo por todo ello solicitando la libre absolución:

Resultando que en escrito de réplica la actora convino en que en el trámite de la ejecución y en fuerza de sus reclamaciones el ejecutante había accedido á que se le entregasen bajo fianza que prestara y obligación que constituyera las partidas de harinas y salvados que se referían en la contestación, sin perjuicio del resultado de esta tercería; pero que constituyendo las repetidas harinas entregadas la sustitución de los granos reclamados, propuso que así se entendiese su demanda, y que por consecuencia de ella, del mismo modo se declarase en definitiva:

Resultando que el demandado en la

súplica insistió en todo lo expuesto en la contestación y se opuso á que se admitiese la enmienda que á la referida demanda se hacía:

Resultando que recibidos los autos á prueba á instancia de ambas partes, por cada una de ellas se propuso la que creyó conveniente á su defensa, y suministradas las que se presentaron y fenecido su término, se alegó recíprocamente con vista de ellas estando el pleito concluso y preparado para definitiva:

Considerando que siendo la fábrica *La Espiga Madrileña* destinada á la molienda de granos por cuenta ajena, los que á ella los llevaban con tal objeto retenían su dominio, recibiendo aquella en depósito:

Considerando que según el orden de administración y contabilidad que en la misma se llevaba, los recibos talonarios que se expedían á los que presentaban granos para la molienda constituían documentos auténticos y acreditativos de las entregas:

Considerando que los presentados por el tercerista en este pleito fueron cotejados y confrontados con sus matrices, comprobándose por su comparencia su exactitud, y que por lo mismo por ellos ha probado debidamente el demandante el depósito de la partida de granos que reclama, y por consiguiente la obligación en que ha quedado constituido el depositario de devolverlos en la misma especie ó convertidos en harina, para lo que á la dicha fábrica fueron llevados:

Considerando que por lo tanto no pertenecían al ejecutado y no pueden hacerse responsables dichos granos al pago del crédito por que se ejecutaba, y que el embargo fué indebidamente extendido á los repetidos granos, procediendo indudablemente para su recuperación la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Suarez:

Considerando que si bien es de derecho que la sentencia tiene que ser congruente con lo propuesto en los escritos de demanda y contestación, las partes están autorizadas por el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil para modificar ó adicionar lo que hubieren consignado en aquellas, y que lo que en este concepto ha hecho el demandante, en vista de lo contestado por el ejecutante demandado, no ha alterado la esencia de su demanda, pues que aun con la enmienda se reclama la misma especie en forma diferente, lo que tampoco constituye novedad notable, por cuanto para tal fin fueran entregadas las harinas;

Falla que por todo ello debía de declarar y declarar haber lugar á dicha tercería, y que con arreglo á la misma, las 362 fanegas y 9 celemines de trigo reclamadas no corresponden al ejecutado y sí al tercerista, y que por lo mismo no pueden sujetarse al pago de la ejecución, alzando el embargo en que se han puesto por dependencia de la misma, y previniendo que de ellas se haga entrega á D. Manuel Suarez, ó de su equivalencia en harinas si hubiesen sido molidos dichos granos.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, y la que por el rebelde, además de notificarse en estrados se publicará por edictos é insertarán en el *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sin hacer especial declaración de las costas causadas, así lo pronuncia, manda y firma.—José M. Nieto.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública y por ante mí el Escribano que doy fe.—Juan Zozaya.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en dichos autos, de que doy fe y á que me remito.

Para que conste y publicar en el *Diario oficial de Avisos*, pongo el presente que firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—José M. Nieto.—El Escribano, Juan Zozaya. 56—P.

En el Juzgado de primera instancia

del distrito del Congreso de esta Corte y á mi testimonio pende demanda de tercería interpuesta por D. José Atienza y Ejido con D. Manuel Rodriguez de Llano y D. Eduardo Lasala sobre dominio á varias fanegas de trigo ó su equivalencia en harina; sustanciada con arreglo á derecho se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1878:

Visto por su señoría el Sr. D. José María Nieto el pleito que en juicio ordinario se siguió en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. José Atienza y Ejido, en concepto de demandante y tercerista, contra D. Manuel Rodriguez de Llano, el suyo D. José María Aguirre, y los estrados por D. Eduardo Lasala, declarado en rebeldía, ambos demandados, el primero como ejecutante y el segundo como ejecutado, sobre que se declaren del Atienza 608 fanegas de trigo y seis celemines embargados por crédito y á instancia del Llano:

Resultando que por éste se solicitó y despachó ejecución contra el predicho ejecutado por pago de cantidad de 60.000 pesetas, y requerido, no habiéndolo efectuado, se le embargaron bienes, y entre ellos todos los granos y harinas que tenía en la fábrica de moler titulada *La Espiga Madrileña*:

Resultando que por consecuencia de ello el Atienza dedujo la demanda de tercería que rige estos autos, y en la que sentando que de las partidas de granos embargadas le corresponden como de su pertenencia y dominio las 608 fanegas y seis celemines de trigo que llevara á dicha fábrica para su molienda y en la que para tal objeto quedaron en depósito: que á pesar de ello y de haberlo así manifestado el deudor en el acto del embargo, el ejecutor, accediendo indebidamente á las exigencias del ejecutante, las había embargado; y que siendo de su dominio, como lo justificaba con los tres recibos talonarios que presentaba, y deduciendo de tales hechos las consideraciones de derecho consiguientes, concluyó interponiendo la indicada demanda de tercería de dominio, y á que por virtud de ella se suspendiesen los efectos de la vía de apremio, y á que en definitiva se alzase el repetido embargo y se previniese se le hiciera entrega de la enunciada partida de grano, ó en defecto y sustitución del mismo, su equivalencia en harinas:

Resultando que admitida la repetida demanda se confirió de ella traslado á los demandados, de los que se personó el Rodriguez de Llano, no habiéndolo hecho el ejecutado, por lo cual fué declarado en rebeldía; y por parte del primero se contestó que se oponía á la repetida demanda por no reconocer la exactitud de los hechos que en ella se sentaban, negando que la partida de trigo reclamada perteneciese al demandante, y sosteniendo el embargo, concluyó solicitando se le absolviese libremente:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica ambas partes insistieron en lo que en los anteriores tenían expuesto, fijándolo para prueba; y recibido á la misma el juicio, propusieron y suministraron la conducente que les convino, después de lo cual alegaron con vista de las suministradas, hallándose los autos preparados para definitiva:

Considerando que siendo la fábrica de *La Espiga Madrileña* destinada á la molienda de granos por cuenta ajena, los que á ella los llevaban con tal objeto retenían su dominio, recibiendo aquella en depósito:

Considerando que según el orden de administración y contabilidad que en la misma se llevaba, los recibos talonarios que se expedían á los que presentaban granos para la molienda constituían documentos auténticos y acreditativos de las entregas:

Considerando que los presentados por el tercerista en este pleito fueron cotejados y confrontados con sus matrices, comprobándose su exactitud, y que por lo mismo por ellos ha probado debidamente el demandante el depósito de la partida de granos que reclama, y por consiguiente la obligación en que ha quedado consti-

tuido el depositario de devolvérselos en la misma especie ó convertidos en harina, para lo que á la dicha fábrica fueron llevados:

Considerando que por lo tanto no pertenecían al ejecutado y no pueden hacerse responsables dichos granos al pago del crédito por que se ejecutaban, y que el embargo fué indebidamente extendido á los repetidos granos, procediendo indudablemente para su recuperación la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Atienza:

Falla que debía de declarar y declaraba haber lugar á la misma; que las 608 fanegas y seis celemines de trigo reclamados corresponden á dicho tercerista, y previene en su consecuencia se alce el embargo en que se han puesto y se entreguen al Atienza, bien en el mismo grano ó en harina si aquel hubiese sido molido, según para tal fin se ha entregado:

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial declaración de costas, y que además de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales, así lo pronuncia, manda y firma.—José M. Nieto.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso del mismo, estando celebrando pública, de que doy fe.—Juan Zozaya.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en dichos autos, de que doy fe y á que me remito.

Para que conste y publicar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—José María Nieto.—El Escribano, Juan Zozaya. 55—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á la sucesión intestada de Leoncia Pantaleona Lopez y Feijoo, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con los documentos justificativos de su derecho; bajo la advertencia de que en los autos de abintestato formados al efecto se procede en virtud de gestión de acreedor escriturario.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1878.—José María Nieto.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales. 55

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber que por el Procurador Don José Alcázar y Barragan, en nombre de Doña Cruz Gomez Barbé, como representante de su hijo menor D. Fernando Palacios y Gomez, se ha promovido demanda civil ordinaria contra D. José Beruete, como marido de Doña Teresa Palacios, sobre mejor derecho para obtener la mitad reservable de los vínculos fundados por D. Pedro Valeros y adquirir la posesión y propiedad de los bienes que constituyen dicha mitad; y habiendo conferido traslado á los demandados, cuya residencia seignora, he acordado emplazarles por medio de edictos, para que dentro de 40 días improrrogables comparezcan á contestarla, bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* de Madrid y de esta provincia.

Dado en Ciudad-Real á 27 de Diciembre de 1878.—Lucas Poveda.—Por mandado de su señoría, Ensebio Arredondo.